

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFP/25.3/2C.27.2/00093-17  
OFICIO N° PFP/25.5/2C.27.2/0103-22  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. [REDACTED]  
DOMICILIO: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
PRESENTE.

En la ciudad de Guadalupe, Municipio del estado de Nuevo León, al día seis de septiembre del año dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el **Procedimiento Administrativo No. PFP/25.3/2C.27.2/0093-17**, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en contra del **C. [REDACTED]**, por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.2/0093-17, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecisiete; y:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Que esta Autoridad emitió la **Orden de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.2/0093-17**, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, en su modalidad de reparación, compensación, y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada ley, así como de verificar el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 93, 94 fracción I, 95 fracción I y 104 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mediante la cual comisionaron a Inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León para realizar visita de inspección en el entronque carretera el Rebaje -Vaquerías, municipio de China, Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, adscrita a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha veintiséis de noviembre del dos mil diecisiete, se levantó **Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.2/0093-17**, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del **C. [REDACTED]** toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, se le otorgó al **C. [REDACTED]** un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inspección señalada anteriormente, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentara las pruebas que estimara pertinentes en torno a los hechos circunstanciados en dicha acta.

**TERCERO.-** Con fecha trece de junio del dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, dicto **acuerdo de emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.2/0031-22**, el cual le fue



legalmente notificado el día primero de julio del año dos mil veintidós, a efecto de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses. A su vez, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impusieron al infractor la siguiente **medida correctiva** en la forma y términos que en las mismas se establecen:

- 1.- **Deberá acreditar ante esta Autoridad que al momento del transporte de 2.9568 metros cúbicos rollo de leña seca, contaba con la remisión forestal y/o documentación necesaria que ampare la legal procedencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracción I del Reglamento de la Ley en comentario; la legal procedencia para efectos del transporte de materias primas forestales, sus productos y subproductos, se acreditará con una Remisión Forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino; es por lo anterior que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.**

**CUARTO.-** Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.2/0031-22, en su numeral **tercero** se le informó que esta autoridad con fundamento en el artículo 161, fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **se ratifica** la medida de seguridad consistente en:

- 1.- **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de 2.9568 metros cúbicos en rollo de leña seca.

Quedando asegurados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, bajo resguardo del C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**QUINTO.-** Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de No Comparecencia**, identificado bajo el oficio No. **PFP/25.5/2C.27.2/0091-22**, de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, mismo que fue legalmente notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en fecha veintitrés de agosto del dos mil veintidós, por medio del cual ordena poner a disposición del C. [REDACTED] las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que si lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.2/0031-22 de fecha trece de junio del dos mil veintidós, en el cual se le otorgó un plazo de 15 días hábiles, transcurriendo del día cuatro de julio del dos mil veintidós al veintidós de julio del presente año, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado.

Hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León  
Subdelegación Jurídica

## CONSIDERANDOS

1.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en los artículos 4, párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 18, 26, 32 Bis fracción V, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1º, 3 inciso B) fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones VII, IX, XI, XII, XIII y LV y Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de Julio de dos mil veintidós; artículo primero segundo párrafo numeral 18 y artículo SECUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo UNICO fracción I, numeral II inciso a) del acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Así mismo, en cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia Forestal corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales 1, 3 fracción XI, 4 fracción I, 6, 11, 12 fracciones VIII, IX, XXIII, XXVI, XXVIII y XXIX, 16 fracciones VII, XVII, XXI, XXII y XXVIII, 136, 158, 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Elva Cricelda Garza Morado, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanan, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.2/0093-17, en cumplimiento de la orden de inspección número PFP/25.3/2C.27.2/0093-17, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroja la indagatoria, en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por otra parte el acta de vista también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y



3  
2022 FLORES  
Luz María Magón



**MEDIO AMBIENTE**

**PROFEPA**  
PROCESOS DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León  
Subdelegación Jurídica

Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que las encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Julicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

II.- Hágase saber que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", y a efectos de evitar cualquier "PERJUICIO" o "DILACION" a la ciudadanía, respecto a la continuación de los procedimientos administrativos, y que dentro de las facultades con las que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, "HABILITA" los días, se encuentran las de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, "HABILITA" los días, a partir de la presente fecha para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo, con los efectos legales conducentes. En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del año 2021, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

*"X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera*

Arquidió Salir Danús número 5, Colonia Tlacuahuacal del Valle, Arcadio Benito Juárez  
Código Postal 63200, Ciudad de México. tel. (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa





**MEDIO AMBIENTE**



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León  
Subdelegación Jurídica

Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía  
Tlalpán, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las  
oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los  
trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente;

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus  
Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos  
Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano  
Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentran en  
semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico  
establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página  
coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos  
legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de  
los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a  
viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento  
Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en  
términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en  
general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que  
serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y  
procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos  
desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado  
18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o  
promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de  
Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica,  
así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en entidades federativas que se encuentran en semáforo  
amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles  
derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en  
general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución  
de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán  
considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos  
administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y  
Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las  
excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de  
la Federación el 25 de enero de 2021, surtirán efectos a partir del primer día  
hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos  
del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la  
Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con  
semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones, cuidando a las  
personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19; y las  
oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios  
públicos cerrados. Y" (Sic)

Aunado a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio del año 2021,  
ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del



conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos, desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicada el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

**"Artículo Décimo.** Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

(..)

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página [coronavirus.gob.mx/semáforo/](http://coronavirus.gob.mx/semáforo/), realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV2, y" (sic)

Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. [REDACTED], que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

III.- De lo circunstanciado en el acta de inspección N° PFP/25.3/2C.27.2/093-17 de fecha veintiséis de noviembre del dos mil diecisiete, se desprende que la irregularidad que se le imputa al C. [REDACTED] consistente en:

**IRREGULARIDAD 1.-** No acreditó ante esta Autoridad, la Legal Procedencia al momento del transporte de la materia prima forestal y subproductos, consistente en 29568 metros cúbicos rollo de leña seca, la cual estaba siendo transportada en una camioneta con caja, derivado del operativo realizado en conjunto con personal adscrito a Policía Estatal Fuerza Civil y personal adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, donde los inspectores actuantes le solicitan al transportista que exhiba la documentación para amparar la legal procedencia de la materia prima forestal y subproductos, a lo que el C. Transportista manifiesta que no tiene ningún documento que ampare la legal procedencia, infringiendo lo dispuesto por el artículo 163 fracción XIII de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracción I del Reglamento de la Ley en comento.



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León  
Subdelegación Jurídica

Derivado de las medidas señaladas anteriormente, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso, con que cuenta la inspeccionada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejar al C. [REDACTED] en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se les otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 164 párrafo segundo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los plazos de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue practicada la visita de inspección PFP/25.3/2C.27.2/0093-17, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete y quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFP/25.3/2C.27.2/0031-22, de fecha trece de junio de dos mil veintidós, notificado el primero de julio de dos mil veintidós, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se les atribuye por los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción al artículo 167 fracción XIII de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracción I del Reglamento de la Ley en comento.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la inspeccionada, conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, **no se advierte escrito alguno por el cual el C. [REDACTED] hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones**, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse. Artículo que en su literalidad estipula:

**ARTICULO 288.-** Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instaura en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia: por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se oferto por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia, aunado a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.2/0031-22 se otorgó un plazo de quince días hábiles transcurriendo de fecha cuatro de julio del dos mil veintidós al veintidós de julio del año dos mil veintidós, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado, en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal, **se configura la confesión ficta** por parte del C. [REDACTED] en esta tesitura, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, estimó, al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del Inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción I y 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

**CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.  
**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER**

Agencia Fidei Cautas Número 6, Estación Teconquensecal del Valle, Justicia Benito Juárez, Cádiz, Postal 03209, Ciudad de México, Tel. 551 5449 6900. www.gob.mx/ajc

  
Ricardo Flores  
Subdelegado Jurídico

CIRCUITO: Registro No. 184191 Localización: Novena Época Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito* Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003* Página: 685 Tesis: 110.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): *laboral*.

**CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).** De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta, precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. *Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2006 Página: 126*

**CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.** Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apege a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: 14o.C. J/48 Página: 100 Genealogía: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.*

En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a la irregularidad única, se tiene que el C. [REDACTED] **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA LA IREGULARIDAD ÚNICA** toda vez que el inspeccionado no aportó dentro del procedimiento administrativo documentación alguna con la que acreditara el cumplimiento de las mismas, pues en fecha primero de julio de dos mil veintidós le fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFP/25.5/2C.272/0031-22, en el que se le otorgaron quince días hábiles para que hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que a la fecha de la emisión de la presente, haya presentado documentación alguna como medio de prueba para hacer valer su derecho.



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León  
Subdelegación Jurídica

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la **irregularidad única NO FUE SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, por lo que se acredita que el C. [REDACTED] infringe lo previsto en el 163 fracción XIII de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94 fracción I y 95 fracción I del Reglamento de la Ley en comento.

V.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.**

Es importante contar con la documentación que ampare la legal procedencia de materias primas forestales, ya que de ese modo se puede evitar que incrementalmente la tala ilegal en el país, la cual afecta directamente a la población ya que los árboles absorben y almacenan el dióxido de carbono que contribuye al calentamiento global y al cambio climático y a su vez afecta a la flora y fauna toda vez que se daña su ecosistema; por lo que al transportar las materias primas forestales de una propiedad a cualquier otro lugar, se debe contar con las remisiones forestales que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales proporciona ya que es el documento el cual ampara la legal procedencia de los productos forestales maderables.

b) **El beneficio directamente obtenido**

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que no se puede determinar si el C. [REDACTED] obtuvo un beneficio económico por las actividades realizadas.

c) **El carácter intencional o no de la acción u omisión**

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. [REDACTED] es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con anterioridad, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el **Inspeccionado** contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el C. [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los



19 de  
2022 FOLIO 15  
del  
MEXICO



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León  
Subdelegación Jurídica

ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas; así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Si ve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8; Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

#### **NEGLIGENCIA, CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional; es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tallo y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

#### **d) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción**

En el caso que nos ocupa y una vez que se procedió a seguir con el desarrollo de la inspección, se llevó a cabo la medición del producto forestal transportado por el C. [REDACTED] así mismo manifiesta que la leña, la carga a su vehículo en un rancho cercano del lugar donde se llevó a cabo la inspección.

#### **e) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor**

Se tiene que el C. [REDACTED] aún y cuando se le previno para que acreditara sus condiciones económicas mediante el Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.3/27.2/0031-22 en su punto **SEPTIMO** no ofertó ninguna probanza, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León  
Subdelegación Jurídica

Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido ese derecho por lo que esta autoridad toma en cuenta los autos que integran el procedimiento administrativo número PFP/25.3/2C.27.2/0093-17.

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del inspeccionado mediante lo asentado en el **Acta de Inspección N° PFP/25.3/2C.27.2/0093-17**, se desprende que se desempeña como **jornalero**, y que utiliza la lena para uso doméstico.

Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que preveían al momento de la inspección al C. [REDACTED] son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales.

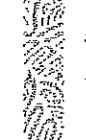
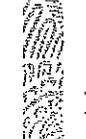
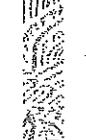
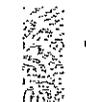
## 7) La reincidencia.

Toda vez que la figura de reincidencia se encuentra prevista dentro del Artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el cual se establece que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de **cinco años**, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo cual el C. [REDACTED] **NO es reincidente.**

VI.- Toda vez que de los hechos u omisiones de la infracción cometida por el C. [REDACTED] esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto en los artículos 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II y 166, de la Ley General de Desarrollo Forestal, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por lo anteriormente señalado que ésta Procuraduría determina imponer las **sanciones** consistentes en:

1.- Una **Amonestación escrita**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una **multa total de 12,984.28 (doce mil novecientos ochenta y cuatro pesos 28/100 M.N.), equivalente a 172 veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.)**, Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecisiete, vigente a partir de febrero del año dos mil diecisiete, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el establece que por el equivalente de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización a quien cometa la infracción XIII del artículo 163 de esa Ley, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley



11  
Ricardo  
2022 FLORES  
LÓPEZ  
Migón  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales-  
Oficina de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León  
Subdelegación Jurídica

General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracción I del Reglamento de la Ley en comento.

3.- El decomiso definitivo de 2,9568 metros cúbicos rollo de leña seca. Lo anterior, de conformidad con el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, quedando como depositario el C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] en coordenadas [REDACTED]

En virtud de lo anterior, se ordena levantar el aseguramiento precautorio ratificado en el acuerdo de emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.2/0031-22, numeral TERCERO, el cual fue notificado el día primero de julio del dos mil veintidós para imponerse como sanción.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [REDACTED], que en cuanto se dé cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el Considerando VII, de la presente Resolución, se ordenará el levantamiento de la sanción impuesta en el Resuelve SEGUNDO, punto 3 de la presente.

VII.- Se le hace saber al C. [REDACTED], que con fundamento en lo previsto en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, ordenar la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

1. Deberá acreditar ante esta Autoridad que al momento del transporte de **2.9568 metros cúbicos** rollo de leña seca, contaba con la remisión forestal y/o documentación necesaria que ampare la legal procedencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracción I del Reglamento de la Ley en comento; la legal procedencia para efectos del transporte de materias primas forestales, sus productos y subproductos, se acreditará con una Remisión Forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino; es por lo anterior que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos en los artículos 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,  
Oficina de Representación y Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León  
Subdelegación Jurídica

de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al C. [REDACTED] las siguientes sanciones:

- 1.- Una **Amonestación escrita** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 Fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 2.- Una **multa total de 12,984.28 (doce mil novecientos ochenta y cuatro pesos 28/100 M.N.)**, equivalente a **172 veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.)**, Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecisiete, vigente a partir de febrero del año dos mil diecisiete, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el establece que por el equivalente de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización a quien cometa la infracción XIII del artículo 163 de esa Ley, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracción I del Reglamento de la Ley en comento.
- 3.- El **decomiso definitivo** de 2,9568 metros cúbicos rollo de leña seca. Lo anterior, de conformidad con el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, quedando como depositario el C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] en coordenadas [REDACTED]

En virtud de lo anterior, se ordena levantar el aseguramiento precautorio ratificado en el acuerdo de emplazamiento número **PFP/A/25.5/2C.27.2/0031-22**, numeral **TERCERO**, el cual fue notificado el día primero de julio del dos mil veintidós para imponerle como sanción.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [REDACTED] que en cuanto se dé cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el Considerando VII de la presente Resolución, se ordenará el **levantamiento** de la sanción impuesta en el Resuelve **SEGUNDO**, punto 3 de la presente.

**TERCERO** - Se conmina al C. [REDACTED] para que en lo subsecuente, se abstenga de Transportar materia prima forestal, sus productos y/o subproductos sin acreditar la legal procedencia, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que de no hacerlo así será considerado como reincidente siendo acreedor de las sanciones y medidas que con ello conlleva.



13 de Julio del 2022  
2022 FLORES  
Luz María Magaña





- conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
  - Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
  - Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
  - Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.** Hágase del conocimiento del **C. [REDACTED]**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
  - B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
  - C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
  - D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
  - E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generen con motivo de la ejecución del proyecto.
  - F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**SÉPTIMO.-** Deberá efectuarse el pago de la sanción aludida en el Resolutive **SEGUNDO**, punto 2, de la presente Resolución Administrativa, ante la Tesorería General del Estado; presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante el comprobante que tal efecto expida la Tesorería General del Estado.





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León  
Subdelegación Jurídica

Turnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León

**OCTAVO.** - En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicada en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.**

Así lo proveyó y firma la **C. Ing. Elva Gricelda Garza Morado, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, por designación realizada mediante oficio PFP/25.5/2022.



SEMARNAT  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFP/25.3/2C/27.2/0093-17  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
EGCM/BJOL/mmsd  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PEPA 25 de X y 7 de 2009 3-17

En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las 14:30 horas 30 minutos, del día die 5 del mes de Septiembre del año 2022, el C. José Guadalupe González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED]

en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. [REDACTED] mismo que cuenta con las siguientes características [REDACTED] y habiéndome cerciorado por medio de seca inspección el domicilio del [REDACTED] que es [REDACTED]

el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 Y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del C. Se la puerta de acceso a la puerta quien se identifica con el [REDACTED] para que el interesado o representante legal, espere al C. notificador a las 14:30 horas, del día 13 del mes de Septiembre del año 2022 con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 Y 312 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR

[REDACTED]

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PPA/LS/3/2022/0093-17

En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las  
14 horas 30 minutos, del día 13 del mes de Septiembre del  
año 2022, el C. José Casarón García, notificador adscrito a la Oficina de  
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el  
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en  
[REDACTED] en  
[REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] y  
habiéndome cerciorado por medio de visita de campo que es  
el domicilio del [REDACTED]

y considerando que el día 12 del mes de Septiembre del año 2022  
se dejó citatorio en el poder del C. Salvador Herrera Albelo, en  
su carácter de [REDACTED] y toda vez que  
se hace efectivo al  
apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis  
fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del  
Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos,  
se procede a [REDACTED] notificar por el presente instructivo al  
C. [REDACTED], para todos los efectos legales a que haya lugar el  
(a) Resolución Administrativa, número PPA/LS/3/2022/0093-22  
de fecha 06 del mes de Septiembre del año 2018, emitido por la  
Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dejándose colocados en lugar  
visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así  
como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR

[Firma]

Observaciones:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_